

Crónica de
Doctrina
Administrativa
en materia
de Seguridad
Social

Doctrina Administrativa. Instituto Nacional de la Seguridad Social. Cuarto Trimestre de 2025

ANDRÉS RAMÓN TRILLO GARCÍA *Letrado de la Administración de la Seguridad Social*
 <https://orcid.org/0000-0002-0034-5194>

Sumario

1. Incapacidad temporal
2. Nacimiento y cuidado del menor
3. Jubilación
4. Muerte y supervivencia
5. Ingreso Mínimo Vital

1. INCAPACIDAD TEMPORAL

1.1. Sujeto responsable del pago del subsidio de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes la prolongación de efectos económicos de la situación de incapacidad temporal, cuando ésta se extingue por el transcurso del plazo máximo de duración de 545 días, y se trata de trabajadores en activo. Criterio de Gestión del INSS 20/2025, de 26 de noviembre de 2025

La cuestión tratada se refiere a si, tras la modificación introducida por el Real Decreto-Ley 2/2023, de 16 de marzo de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco del sistema de sostenibilidad del sistema público de pensiones, en el último párrafo del artículo 170.2 del Texto Refundido de la Seguridad Social, procede atribuir la citada responsabilidad a las corporaciones locales, entidades o instituciones que tengan a su cargo al citado personal, en aquellos supuestos en los que la prolongación de efectos económicos de la IT se produce al extinguirse el proceso por el transcurso del plazo máximo de duración de 545 días, y no sólo, como hasta ahora, cuando la prolongación de efectos económicos tiene lugar al extinguirse el proceso por la emisión de una alta médica con propuesta de incapacidad permanente antes del agotamiento de ese plazo máximo de 545 días.

La cuestión se suscita porque, con anterioridad, se vino consideración que la responsabilidad de las citadas corporaciones locales respecto al subsidio correspondiente a la prolongación de efectos había de tener el mismo alcance que el de las empresas colaboradoras voluntarias, limitándose para ambas al segundo de los supuestos indicados. De ahí que, puesto que la referida modificación ha atribuida a las empresas colaboradoras voluntarias a que se refiere el artículo 102.1.a) TRLGSS (referida al subsidio de incapacidad temporal por contingencias profesionales) la responsabilidad respecto al subsidio correspondiente al primero de los supuestos indicados, se plantea si dicha ampliación ha de aplicarse también a las corporaciones locales.

A este respecto, se considera que la vigente redacción del artículo 170.2 cuarto párrafo del TRLGSS, introducida por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo (...) es más coherente que la redacción anterior con la situación y obligaciones en relación con la IT de las empresas colaboradoras voluntarias, actualmente solo aquellas a que se refiere el apartado 1.a) del mismo artículo, por cuanto les atribuye expresamente “el pago a su cargo de la prestación hasta la fecha en que se notifique al interesado el alta médica o la resolución por la que se extinga el derecho al subsidio, incluida, en su caso, la situación de prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal a que se refiere el artículo 174.5.

Esta consideración se basa en que estas empresas que, según el artículo 102.1.a) TRLGSS, asumen directamente el pago, a su cargo, de las prestaciones por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional y las prestaciones de asistencia sanitaria y recuperación profesional, incluido el subsidio consiguiente que corresponda durante la indicada situación, a cambio, según establece en su artículo 6 de la Orden de 25 de noviembre de 1966 por la que se regula la colaboración de las empresas de las empresas en la gestión del régimen general de la Seguridad Social, se retendrían al efectuar la cotización, la parte de cuota correspondiente a las prestaciones sanitarias y económicas.

Por otra parte hay que tener en cuenta que el artículo 42 TRLGSS “Acción protectora del sistema” en la relación de prestaciones que recoge no menciona expresamente la prolongación de efectos económicos de la IT como una prestación diferenciada, sino que únicamente cita las “prestaciones económicas en la situación de incapacidad temporal”, por lo que debe entenderse que el subsidio durante la prolongación de efectos económicos de la IT está comprendido dentro de las prestaciones, parece que la consecuencia lógica debe ser que estén a cargo de las empresas colaboradoras del artículo 102.1.a) todas las prestaciones económicas que correspondiente a la prolongación de efectos económicos, se hayan agotado o no los 545 días naturales en IT.

A este respecto, se estima que no ha existido otro motivo para que las entidades gestoras o las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social hayan estado asumiendo el pago de la prestación de IT durante la prolongación de efectos económicos una vez agotados 545 días naturales que la falta de precisión sobre esta materia de la legislación aplicable hasta la reforma efectuada por el Real Decreto-Ley 272023, de 16 de marzo.

Por otra parte, el apartado 5 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de los Funcionarios de la Administración Local, “atribuye a las corporaciones locales y entidades o instituciones que tengan a su cargo el personal activo del RESSFAL integrado en el Régimen General la competencia de reconocer y abonar a dicho personal la prestación por IT derivada de contingencias comunes, y el apartado 6, como compensación, les confiere el derecho a aplicar los correspondientes coeficientes reductores de la cotización, “en los términos previstos en la normativa vigente para los supuestos de exclusión de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria del Régimen General”.

La colaboración de las corporaciones locales no se corresponde con la colaboración voluntaria prevista en el artículo 102.2 del TRLGSS, sino que es una forma especial de colaboración obligatoria impuesta reglamentariamente, previa habilitación de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1992 y 1993. Ello, unido a la desaparición de la colaboración voluntaria de las empresas respecto de la prestación de IT por contingencias comunes, impide ahora la tradicional aplicación analógica de sus normas reguladoras a efectos de la obligación de mantener el pago de la prestación de IT durante la prolongación de efectos económicos por las corporaciones locales.

No obstante, hay que señalar que lo coherente con la situación y obligaciones en materia de IT de las empresas colaboradoras voluntarias a que se refiere el artículo 102.1.a) TRLGSS es que asuman en todo caso el pago del subsidio durante la prolongación de efectos económicos de la IT derivada de contingencias previstas para esta situación, incluidas las correspondientes a la prolongación de efectos económicos, al estar exentas de ingresar la parte de cuota correspondiente, por identidad de razón debe considerarse que las corporaciones locales también deben mantener el pago de la prestación económica por IT derivada de contingencias comunes en todo caso durante la situación de prolongación de efectos económicos, puesto que tampoco colaboran en su financiación en tanto que se benefician de los coeficientes reductores de la cotización previstos para las empresas exentas de esa contingencia.

Así, no es coherente que se dé distinto trato a uno y otras forma de colaboración cuando en ninguno de ambos casos se participa en la financiación de las prestaciones económicas por IT, entre las cuales está comprendido el subsidio correspondiente a la situación de prolongación de efectos económicos, y ambas presentan similitudes puesto que tanto la colaboración voluntaria prevista en el artículo 102.1.a) del TRLGSS como la colaboración obligatoria de las corporaciones locales, determinan la exclusión de la asistencia sanitaria y la IT, si bien en un caso derivadas de contingencias profesionales y en el otro de contingencias comunes.

Procede aplicar a las corporaciones locales la aplicación analógica de las normas reguladoras de la colaboración obligatoria prevista en el artículo 102.1.a) TRLGSS.

Por lo tanto, hay que concluir que las corporaciones locales o entidades dependientes de estas que tengan a su cargo el personal al que le es de aplicación la colaboración prevista en la disposición transitoria quinta apartados 5 y 6, del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, también deben mantener el pago de la prestación de IT derivada de contingencias comunes durante la prolongación de efectos económicos de dicha contingencia cuando se extingue por el transcurso de su plazo máximo de duración de 545 días naturales.

2. NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR

2.1. Nacimiento y cuidado del menor en supuesto de adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento de mayores de 8 años. Criterio de Gestión del INSS nº 18/2025, de 20 de noviembre de 2025

Se plantea si, en los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento de mayores de 8 años, así como en aquellos supuestos en los que el menor cumple dicha edad dentro de los 12 meses siguientes a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o la resolución administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, los beneficiarios tendrían derecho a 19 semanas de descanso o sólo a 17, así como, en su caso, la forma en que se han de disfrutar.

El Real Decreto-ley 9/2025, de 29 de julio, por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado de menor, mediante la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el TRLGSS, para completar la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo (RDL 9/2025), modifica la duración y dinámica de los períodos de suspensión de la

relación de trabajo, o del permiso de los empleados públicos, por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento.

Dicho RDL 9/2025, da nueva redacción a los apartados 4 y 5 del artículo 48 del TRLET y a las letras a), b) y c) del artículo 49 TRLEBEP.

Como se indica en la exposición de motivos, la citada norma incrementa, con carácter general, en 3 semanas, la duración del permiso de nacimiento y cuidado, adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, e introduce un diseño más flexible en lo que respecta al disfrute de 2 de esas 3 semanas, al permitir que puedan disfrutarse hasta que el menor cumpla 8 años.

Así, tanto el artículo 48.5 TRLET como el artículo 49.b) del TREBEP, establecen que, para los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción y acogimiento, la suspensión tendrá una duración de diecinueve semanas para cada adoptante, guardador o acogedor (treinta y dos, en caso de monoparentalidad). En todo caso, el derecho del trabajador a descansar habrá de ejercitarse, cuando de acogedores se trate, dentro del periodo de duración de la situación de acogimiento.

Por tanto, aunque una lectura aislada y descontextualizada de las letras b) y c) del artículo 48.5 del TRLET y los ordinales 2º y 3º del artículo 49.b) del TREBEP pudiera llevar a colegir que las dos semanas -cuatro en el caso de monoparentalidad- que pueden disfrutarse hasta que el menor cumpla 8 años tienen una naturaleza jurídica distinta al resto de las semanas de descanso voluntario, la lectura de la exposición de motivos así como la duración de diecinueve semanas establecida con carácter general en ambos preceptos, sin excepción alguna, indican que no se trata de una categoría autónoma, sino que están integradas en el periodo de descanso voluntario, sin que nada impida que se puedan disfrutar de forma ininterrumpida dentro del periodo de los 12 meses siguientes a la resolución de adopción, guarda o acogimiento. Cuestión distinta es la posibilidad de disfrute flexible de esas dos semanas transcurrido dicho periodo y hasta el cumplimiento por el menor de la edad de ocho años, al que igualmente se alude en la exposición de motivos del Real Decreto-ley y que se recoge en la letra c) del artículo 48.5 TRLET y en el ordinal 3º del artículo 49.b) del TREBEP, que procederá únicamente en el supuesto de que, una vez transcurridos doce meses desde la resolución de adopción, acogimiento o guarda con fines de adopción, el menor siga teniendo una edad inferior a ocho años y hasta que cumpla dicha edad.

En consecuencia, las dos semanas -cuatro en caso de monoparentalidad- que la norma permite que se puedan disfrutar hasta que el menor cumpla ocho años, también podrán disfrutarse aun cuando el menor que da derecho a la prestación sea mayor de dicha edad o la alcance dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de la decisión judicial por la que se constituya la adopción o de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento, siempre que se haga dentro del periodo de esos doce meses. Por tanto, en estos casos, la duración de la prestación por nacimiento y cuidado de menor es de diecinueve semanas -treinta y dos en caso de monoparentalidad-, que podrán disfrutarse en periodos semanales de forma acumulada o interrumpida, si bien la totalidad de dicho periodo debe estar comprendido dentro de los doce meses siguientes a la resolución judicial por la que se constituya la adopción o la resolución administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

Por otra parte, hay que señalar que de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria única del RDL 9/2025, lo anteriormente concluido resultaría de aplicación a hechos causantes anteriores a su entrada en vigor producidos a partir del 2 de agosto de 2024, siempre que no haya transcurrido 12 meses desde la resolución judicial por la que se constituya a adopción o la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

No obstante hay que tener en cuenta, por una parte que la citada disposición transitoria única establece que el disfrute de dichas semanas de suspensión del contrato de trabajo o del permiso por nacimiento y cuidado del menor, así como la prestación económica correspondiente, solo podrá solicitarse a partir del 1 de enero de 2026, y por otra parte, que de conformidad con lo previsto en la letra c) del artículo 48.5 TRLET y en el ordinal 3º del artículo 31 del artículo 49.b) del TREBEP, el disfrute debe llevarse a cabo en periodos semanales, de forma acumulada o ininterrumpida.

2.2. Abono de la prestación por nacimiento y cuidado de menor en supuestos de cambio de un régimen gestionado por el INSS al régimen especial de funcionarios civiles del estado y viceversa. Criterio de Gestión del INSS nº 19/2025, de 26 de noviembre de 2025

Si en la fecha del hecho causante de la prestación la persona trabajadora se encuentra incluida en alguno de los regímenes gestionados por el INSS -RG, RETA o REMC- y, con posterioridad a dicha fecha, pasa a estar incluido en el Régimen Especial de Funcionarios del Estado, quedándose aún algún periodo de descanso por disfrutar, debe declararse extinguido dicho subsidio desde el momento en que se produzca el alta en este último régimen especial.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 49 TELEBEP configura para las situaciones de descanso por nacimiento y cuidado del menor un permiso retribuido que se caracteriza porque ha de concederse en todo caso, ha de computarse como servicio efectivo a todos los efectos y conlleva la garantía de la plenitud de derechos económicos de la persona funcionaria durante la garantía de la plenitud de derechos económicos durante toda su duración. Además, el citado artículo establece que “los funcionarios que hayan hecho uso del permiso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, tanto temporal como permanente, tendrán derecho una vez finalizado el periodo de permiso a reintegrarse a su puesto de trabajo en términos y condiciones que no les resulten menos favorables al disfrute del permiso, así como a beneficiarse de cualquier mejora en las condiciones de trabajo a las que hubieran podido tener derecho durante su ausencia”. Todo lo cual hace asimilable este permiso a una situación de trabajo, lo que lo hace incompatible con el subsidio por nacimiento y cuidado del menor a cargo del INSS.

De la configuración del permiso de nacimiento y cuidado del menor para los funcionarios que no pertenecen al Régimen General lo convierte en una situación análoga al trabajo por cuenta ajena, a la que debe aplicar el artículo 180 TRLGSS, dando lugar a la extinción del subsidio por nacimiento y cuidado del menor y su sustitución por el abono de los derechos económicos que correspondan a la persona funcionaria en situación de servicio activo. Unos derechos que deberían correr a cargo del departamento, administración u organismo al que haya sido destinada, según lo previsto en el artículo 49.1 del TRLEBEP.

Si en la fecha del hecho causante la persona interesada se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Funcionarios Civiles del Estado y, con posterioridad a dicha fecha, pasa a estar incluido en el del Régimen General, del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o del Régimen Especial de la Minería del carbón, y solicita el abono de la prestación por nacimiento y cuidado del menor por los periodos que aun le quedan por disfrutar, el INSS denegará la prestación. Y ello porque, en tales casos, dicha persona no cumple el requisito exigido para tener derecho al subsidio de nacimiento y cuidado del menor en el artículo 178.1 en relación con el artículo 165.1, ambos del TRLGSS. Además de que tampoco podría acreditar el otro requisito exigido en ese artículo 178.1 de reunir el periodo mínimo de cotización que el precepto exige en función de la edad, puesto que estaba incluido en un régimen que no cotizaba a la Seguridad Social.

Procede indicar que el tratamiento sería el mismo cuando en lugar del Régimen Especial de Funcionarios Civiles se trate del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas o del Régimen Especial de la Seguridad Social de Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

3. JUBILACIÓN

3.1. Jubilación anticipada. Ámbito de aplicación del real decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos. Criterio de Gestión del INSS nº 21/2025

Con ocasión de la modificación introducida por el Real Decreto 817/2025, de 16 de septiembre, en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, se han suscitado dudas en relación con la inclusión en su ámbito de aplicación de los bomberos forestales que prestaron servicios con encuadramiento en el antiguo Régimen Especial Agrario, posteriormente integrado en el Régimen General de la Seguridad Social, toda vez que dicho precepto limita su ámbito de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena y empleados públicos comprendidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

El apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, establece que “también se aplicará lo dispuesto en este real decreto a los bomberos forestales al servicio de las administraciones, organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las administraciones públicas, siempre que se encuentren incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y que, con independencia de la naturaleza estatutaria o laboral de su relación de servicio, en el ejercicio profesional realicen las funciones dispuestas en el artículo 4 de la ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, de acuerdo con el artículo 2.1 y 2 de esta misma ley”.

Por otra parte, la disposición transitoria única de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, señala que “las cotizaciones satisfechas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, señala que “las cotizaciones satisfechas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se entenderán efectuadas en este último, teniendo validez tanto perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de dicho Régimen General a las que puedan acceder aquellos trabajadores, de acuerdo con lo previsto en la presente ley”.

En base a lo dispuesto, los períodos durante los cuales se prestaron servicios como bombero forestal con encuadramiento en el antiguo Régimen Especial Agrario, deben considerarse cotizados en el Régimen General de la Seguridad Social. Por tanto, dichos períodos, siempre y cuando se correspondan con períodos de trabajo efectivo como bombero forestal en administraciones u organismos públicos, que en la actualidad sean objeto de bonificación, se consideran incluidos dentro del ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo.

De acuerdo con lo indicado, los períodos durante los cuales se prestaron servicios como bombero forestal con encuadramiento en el antiguo Régimen Especial Agrario, deben considerarse cotizados en el Régimen General de la Seguridad Social. Por tanto, dichos períodos, siempre y cuando

se correspondan con períodos de trabajo efectivo como bombero forestal en administraciones u organismos públicos que en la actualidad sean objeto de bonificación, se consideran incluidos dentro del ámbito de aplicación del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo.

3.2. Jubilación anticipada involuntaria. Requisito de demanda de empleo de seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la pensión de jubilación. Criterio de Gestión del INSS nº 15/2025

Entre los requisitos exigidos para el acceso a la pensión de jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador, el artículo 207.1.b) TRLGSS, establece:

“b) Encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación”.

Con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulen distintos ámbitos de la gestión (RDHC), la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, cuando el acceso se producía desde la situación asimilada a la de alta de paro involuntario, se fijaba el día de la presentación de la solicitud de la pensión.

Tras la entrada en vigor del RDHC, la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación se hace depender de la voluntad del interesado, especialmente cuando el acceso a la pensión de se produce desde las situaciones de no alta o asimilada a la de alta. Así, el apartado 1 del artículo 3 de la citada norma dispone:

“1. La pensión de jubilación en su modalidad contributiva se entenderá causada en la fecha indicada a tal efecto por la persona interesada al formalizar la correspondiente solicitud, siempre que en la misma reúna los requisitos establecidos para ello. Dicha fecha habrá de estar comprendida dentro de los tres meses anteriores o posteriores al día de presentación de la solicitud, o coincidir con este, salvo que se presente fuera del territorio español en virtud de una misma norma internacional, en cuyo caso la solicitud habrá de formularse en el plazo previsto en la legitimación del país en el que se formule”.

El apartado 2 del mismo artículo dispone:

“2. La fecha indicada por la persona interesada será la que se tenga en cuenta a efectos de considerar la situación de alta, asimilada a la de alta o de no alta ni asimilada, y demás circunstancias de dicha persona, que servirán de base para determinar si tiene derecho a la pensión solicitada, así como en su caso, el contenido de esta, sin perjuicio de la fecha y que deba surtir efectos económicos en cada caso”.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 453/2022, la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación no necesariamente coincide con la fecha de presentación de la solicitud, siendo la fecha del hecho causante indicada por la persona interesada en la solicitud la que ha de tenerse en cuenta, según el artículo 3.2 anteriormente transcrita, para determinar si, en dicha fecha, se reúnen los requisitos de acceso a la pensión solicitada.

Por tanto, tras la entrada en vigor del Real Decreto 453/2022, el requisito establecido en el artículo 207.1.b) TRLGSS de haber permanecido inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de jubilación”, no puede ser interpretado en su sentido literal, sino que la mención a la “fecha de la solicitud de la jubilación” debe entenderse referida a “la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación” que ya no siempre va a coincidir con la fecha en la que se presente la solicitud de la pensión, pues la razón de ser de esta exigencia es la de establecer un periodo de espera obligatorio antes de que se produzca el hecho causante que permita acceder a la pensión para demostrar la imposibilidad de acceder al mercado de trabajo.

3.3. Jubilación parcial. Cómputo recíproco de cotizaciones al régimen de clases pasivas y el sistema de la seguridad social para determinar la edad ordinaria de jubilación a efectos de establecer la edad de acceso a la jubilación parcial. Criterio de Gestión del INSS nº 16/2025, de 3 de noviembre de 2025

Se plantea si es posible computar recíprocamente las cotizaciones al Régimen de Clases Pasivas y al sistema de la Seguridad Social a efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación de la que se parte para acreditar la edad exigida en el artículo 215.2.a) TRLGSS.

El artículo 215.2 LGSS establece:

“2. Asimismo, siempre que con carácter simultáneo se celebre un contrato de relevo en los términos previstos en el artículo 12 del TRLET, los trabajadores a tiempo completo que ni hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación podrán acceder a la jubilación parcial cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida en la fecha del hecho causante una edad que sea inferior en tres años, como máximo a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1.a), y acreditar un periodo de cotización de treinta y tres años, sin que, a tales efectos, se tengan en cuenta las bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado, ni la parte proporcional correspondiente por pagas extraordinarias.

(...)

También, a los exclusivos efectos de determinar la edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajar de haber seguido cotizado durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante de la jubilación parcial y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el ámbito 205.1 a).

(...)

El artículo 2 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, de cómputo recíproco de las cotizaciones establece que:

“1. El cómputo recíproco de cotizaciones regulado en el presente Real Decreto se entenderá referido, exclusivamente, a las pensiones de común naturaleza que estén comprendidas en la acción protectora de los regímenes de cuyo cómputo recíproco se trate.

2. Al no existir equivalencia en la acción protectora de otros regímenes, quedan excluidas de las normas de este Real Decreto las prestaciones siguientes:

a) La pensión de jubilación parcial del Sistema de la Seguridad Social, regulada por Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre (...)".

Esta entidad gestora considera que la limitación contenida en el referido artículo 2 del RD 1991/1984 supone que no se aplicará el cómputo recíproco de cotizaciones y, por tanto, no se pondrán computar las efectuadas a Clases Pasivas para acreditar el periodo mínimo de cotización requerido para el acceso a la jubilación parcial o para determinar la cuantía de la pensión correspondiente a la misma, sin que se encuentre impedimento legal para computar las cotizaciones del Régimen de Clases Pasivas, totalizándolas con las de Seguridad Social, a efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación que se toma como referencia para acreditar la edad exigida en el artículo 215.2.a) TRLGSS para el acceso a la jubilación parcial.

Debe tenerse en cuenta que, para determinar la edad de acceso a la jubilación parcial, se parte de la edad ordinaria de jubilación regulada en el artículo 205.1.a) TRLGSS para el acceso a la jubilación ordinaria, prestación que se contempla tanto en el régimen de Clases Pasivas como en el sistema de la Seguridad Social, por lo que nada impide a estos efectos el cómputo recíproco de las cotizaciones a ambos regímenes.

Otra interpretación podría dar lugar a que para el acceso a la jubilación parcial se partie, no de la edad ordinaria de jubilación conforme al artículo 205.1.a) TRLGSS, sino de la resultante de computar únicamente las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social, rompiendo la necesaria homogeneidad y generando una indeseable inseguridad jurídica.

4. MUERTE Y SUPERVIVENCIA

4.1. Prestaciones en favor de familiares compatibilidad e incompatibilidad con las prestaciones por desempleo. Criterio de Gestión del INSS nº 17/2025, de 3 de noviembre de 2025

La Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen las normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social establece en su artículo 22.1, los requisitos para el acceso al subsidio temporal en favor de familiares.

Los artículos 22 y 25 de la Orden se exige a los distintos beneficiarios de las prestaciones en favor de familiares (tanto de las pensiones como de los subsidios) en el apartado d) "Que no tengan derecho a pensión del Estado, provincia o municipio o a prestaciones periódicas de la Seguridad Social".

Sin embargo, la redacción del apartado d) ha sido modificada en la disposición adicional 9.1 del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1998, exigiendo a los beneficiarios en dicho precepto "Que no tengan derecho a pensión pública".

La nueva redacción del apartado d) del artículo 22.1 de la Orden de 13 de febrero de 1967 introducida por el Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, establece un régimen de compatibilidad/incompatibilidad menos restrictiva que el dispuesto en la redacción original, al señalar la incompatibilidad de las prestaciones en favor de familiares con las pensiones públicas, pero no así con otras prestaciones de la Seguridad Social.

Por tanto, las prestaciones en favor de familiares serán compatibles con las prestaciones por desempleo, puesto que son prestaciones periódicas. En todo caso y para cumplir con el requisito

previsto en el artículo 22.1.e) de carecer de medios de subsistencia, las rentas totales (sumando la prestación por desempleo) no podrán superar la cuantía correspondiente al Salario Mínimo Interprofesional en cómputo anual y, además, deberá acreditarse el resto de los requisitos exigidos en los artículos 22.1 y 25 de la Orden.

5. INGRESO MÍNIMO VITAL

5.1. Reconocimiento del complemento de ayuda para la infancia a los menores emancipados integrados en una unidad de convivencia. Criterio de Gestión del INSS nº 22/2025, de 3 de noviembre de 2025

Se plantea la procedencia o improcedencia de reconocer el complemento de ayuda para la infancia por los menores emancipados integrados en la unidad de convivencia a efectos de la prestación del IMV.

La emancipación regulada en el artículo 239 y siguientes del Código Civil, confiere al emancipado la capacidad para regir su persona y administrar sus bienes como si fuera mayor de edad. En consecuencia, puede actuar por sí mismo sin necesidad de representación ni asistencia de los progenitores, tutor o cualquier otra persona, pudiendo celebrar actos y negocios jurídicos plenamente válidos, salvo las limitaciones previstas en los artículos 247 y 248 del citado Código.

En virtud de lo expuesto, no puede considerarse que la menor emancipada integrante de la unidad de convivencia sea una “menor a cargo”, pues ello implicaría atribuirle una dependencia jurídica respecto de su pareja, lo que resulta incompatible con la naturaleza de la emancipación, que otorga autonomía personal y patrimonial al menor para actuar por sí mismo.

En este sentido, el artículo 5.2 de la Ley Reguladora del Ingreso Mínimo Vital establece lo siguiente:

“Las personas titulares, cuando estén integradas en una unidad de convivencia, deberán tener una edad mínima de 23 años, o ser mayores de edad o menores emancipados en caso de tener hijos o menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente o huérfanos absolutos cuando sean los únicos miembros de la unidad de convivencia y ninguno de ellos la edad de 23 años”.

Esta previsión normativa implica el reconocimiento de una capacidad suficiente para actuar en el ámbito de la prestación con efectos equiparables a los de una persona mayor de edad.

Ello comporta una consideración jurídica de adulto tanto para la titularidad como para el cálculo de la prestación. Así se desprende del hecho de que, cuando la unidad de convivencia está integrada por la menor emancipada y su hijo, la escala de incrementos para la renta garantizada y el límite del patrimonio son los previstos para un adulto y un menor, conforme a los Anexos I y II de la ley 19/2021. Además, el artículo 13 establece que la cuantía del IMV se determina en función de la composición de la unidad de convivencia y de las rentas e ingresos computables de sus miembros, aplicando las escalas correspondientes. En consecuencia, la normativa no contempla la posibilidad de computar a la persona emancipada como “menor” a efectos del cálculo, sino que la equipara a un adulto.

Por su parte el artículo 11.6 LIMV determina:

“Se establece un complemento de ayuda para la infancia para aquellas unidades de convivencia que incluyan menores de edad entre sus miembros (...). El complemento consistirá en una cuantía mensual por cada menor de edad miembro de la unidad de convivencia”.

El precepto establece que el complemento de ayuda para la infancia se reconoce por cada menor de edad integrado en la unidad de convivencia. Sin embargo, esta previsión debe interpretarse en coherencia con el resto del ordenamiento, del que se desprende de forma inequívoca que el emancipado no puede considerarse “menor a cargo”. Ello se debe no solo a la consideración jurídica que le otorga el Código Civil, sino también a que el artículo 5.2 de la LIMV lo equipara expresamente a un adulto en el ámbito de la prestación, al permitirle ostentar la titularidad del IMV y ser tratado como adulto a efectos del cálculo de la misma. Así, si la intención del legislador hubiera sido la de mantener al emancipado en la categoría de menor para todos los efectos, no le habría atribuido la posibilidad de ser titular de una prestación económica que exige plena capacidad de obrar en este ámbito.

Asimismo, la LIMV configura el complemento de ayuda para la infancia como una prestación accesoria vinculada a la existencia de menores a cargo dentro de la unidad de convivencia. En este sentido, el reiterado artículo 11.6 IMV, no contempla su percepción por beneficiarios individuales del IMV, sino únicamente como incremento asociado a la composición de la unidad de convivencia. Esta previsión delimita el ámbito subjetivo del complemento a los menores que mantienen una relación de dependencia jurídica y económica.

Se concluye que los menores emancipados integrados en una unidad de convivencia no tienen derecho al complemento de ayuda para la infancia, con independencia de que ostenten o no la titularidad del ingreso mínimo vital, al equipararse jurídicamente a los adultos en el ámbito de la prestación y no poder ser considerados “menores a cargo” conforme a la normativa aplicable.

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

JAVIER AIBAR BERNAD

Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social

 <https://orcid.org/0000-0002-3927-5736>

Sumario

1. Breve reseña de las novedades normativas de la Tesorería General de la Seguridad Social
2. Noticias sobre la gestión en el ámbito de la afiliación, de la cotización y de la recaudación de las contribuciones sociales

1. BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO-LEY 12/2025, DE 28 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES DE REACTIVACIÓN, REFUERZO Y PREVENCIÓN EN EL MARCO DEL PLAN DE RESPUESTA INMEDIATA, RECONSTRUCCIÓN Y RELANZAMIENTO FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEPRESIÓN AISLADA EN NIVELES ALTOS (DANA) EN DIFERENTES MUNICIPIOS ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024

Nos recuerda en su inicio el Real Decreto-Ley el suceso del pasado 28 de octubre de 2024, en el que España sufrió uno de los episodios meteorológicos más graves de su historia reciente, la DANA, con precipitaciones de carácter generalizado en la Península y Baleares, con especial incidencia en la Comunitat Valenciana, y con consecuencias trágicas en determinados municipios de la provincia de Valencia.

La DANA provocó lluvias torrenciales y sobre todo numerosas víctimas mortales que ascendieron a 237 (229 en Comunitat Valenciana; siete en Castilla-La Mancha; una en Andalucía).

El Gobierno desarrolló un conjunto de medidas de respuesta a los daños causados por la DANA en el seno del denominado Plan de Respuesta Inmediata, de Reconstrucción y de Relanzamiento de la Comunitat Valenciana, que constó de varias fases: la primera, que abarcó las actuaciones de reacción, fueron las de respuesta inmediata y urgente ante esta catástrofe. La segunda, la de la reconstrucción de las zonas afectadas. En dichas fases, se aprobaron distintos Reales Decretos-Leyes que atendieron a las distintas necesidades surgidas a raíz de la catástrofe.

El Real Decreto-ley 6/2024, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024; Real Decreto-Ley 7/2024, por el que se adoptan medidas

urgentes para el impulso del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024; el Real Decreto-ley 8/2024 por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024; o el Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social.

Con todos estos instrumentos normativos se pusieron en marcha diferentes medidas, incluidas las de Seguridad Social, que permitieron focalizar la acción del Gobierno en todos los ámbitos afectados, directa o indirectamente, por la DANA.

De esa forma, a través de las diferentes ayudas dispuestas se establecieron, entre otras prestaciones o ayudas (escudo social), una incapacidad temporal extraordinaria DANA para quienes sufrieron daños físicos o psicológicos a causa de la DANA, asimilándola a accidente de trabajo, con derecho desde el primer día a 75 % del salario, sin exigirse un período mínimo de cotización, en caso de fallecimiento, invalidez, viudedad u orfandad por causa de la DANA, las pensiones derivadas se asimilan a las de accidente laboral, con mejora en condiciones, se facilitó la solicitud del Ingreso Mínimo Vital (IMV) para casos de pobreza sobrevenida, o para las empresas que mantuvieran su actividad, se flexibilizaron los pagos a la Seguridad Social con la opción de aplazamientos, moratorias y facilidades en bajas o variaciones de datos de trabajadores, o bien en el caso de los trabajadores autónomos afectados se activó un cese de actividad extraordinario, con exoneración de cuotas a la Seguridad Social, pudiendo los autónomos acceder a esta prestación aunque no cumplieren el período previo de cotización.

Actualmente, el Gobierno continúa desplegando, con distintas medidas y actuaciones, la tercera fase del Plan para el relanzamiento y transformación del territorio, particularmente en la Comunitat Valenciana.

Con el objetivo de continuar con la implementación del Plan de Respuesta Inmediata, de Reconstrucción y de Relanzamiento de la Comunitat Valenciana, se aprueba el Real Decreto-ley 12/2025, con el fin de reforzar, actualizar y ampliar las medidas de respuesta ante los graves efectos producidos por la DANA.

Básicamente, este Real Decreto-Ley recoge las siguientes medidas sobre Seguridad Social:

- El aplazamiento de pago de cotizaciones se mantiene y amplía la posibilidad de aplazar las cuotas a la Seguridad Social (y los conceptos de recaudación conjunta) para empresas y autónomos afectados por la DANA.

Los aplazamientos podrán ser autorizados con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de noviembre de 2025 a enero de 2026, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de diciembre de 2025 a febrero de 2026, en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social. A los aplazamientos se aplican condiciones especiales, entre ellas un tipo de interés reducido del 0,5 %.

- Se procede a la prórroga de la prestación de cese de actividad para autónomos afectados por la DANA. Así, los autónomos que estaban recibiendo la prestación por cese de actividad a 31 de enero de 2025 derivada de los daños por la DANA, podrán acceder a una nueva prestación extraordinaria para el periodo desde 1 de febrero hasta 31 de diciembre de 2025. La solicitud debe presentarse en los primeros 21 días naturales tras la entrada en vigor del decreto para que tenga efectos desde 1 de febrero; si no, la prestación comenzará el primer día del mes siguiente a la solicitud.

REAL DECRETO 817/2025, DE 16 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 383/2008, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE LOS BOMBEROS AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS.

Como se recuerda en el preámbulo del Real Decreto, con la aprobación de la Ley 5/2024, básica de bomberos forestales, se ha establecido un marco de regulación de este colectivo con la finalidad de homogenizar sus condiciones y funciones a nivel nacional. Asimismo, la citada ley determina los derechos y obligaciones específicas por razón de la materia, al tratarse de un servicio de carácter esencial y de interés social.

La disposición adicional cuarta de la ley 5/2024 dispone que el régimen de jubilación del personal objeto de esta se rige por lo dispuesto en la normativa en materia de Seguridad Social específica aplicable a las y los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos. Igualmente establece la obligación de que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de dicha ley, se adopten las medidas necesarias para el reconocimiento de todo el tiempo trabajado en la actividad de vigilancia y extinción de incendios forestales para la concesión de los coeficientes reductores.

La norma que regula los términos y condiciones para el acceso a la pensión de jubilación con aplicación de coeficientes reductores del colectivo de bomberos forestales es el Real Decreto 383/2008, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos.

De esa forma, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada disposición adicional cuarta de la Ley 5/2024, es necesario modificar el Real Decreto 383/2008, para incluir en su ámbito de aplicación a las y los bomberos forestales. Ese ajuste se lleva a cabo a través del Real Decreto 817/2025.

Así, se reforma el artículo 1 para incluir dentro de su ámbito de aplicación al personal objeto de la Ley 5/2024.

Asimismo, se modifican el artículo 2 y la disposición adicional primera para adaptar su contenido al vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Además, tanto en el citado artículo 2 como en el artículo 5 se introduce la referencia a las y los bomberos forestales donde hasta ahora solo se mencionaba a las y los bomberos.

También se modifica el artículo 3, que regula el cálculo del tiempo efectivamente trabajado, determinando las faltas al trabajo que no se descontarán en dicho cómputo, para establecer, por coherencia, las mismas causas de suspensión de la actividad establecidas en el artículo 6.1 del Real Decreto 402/2025, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores.

REAL DECRETO 919/2025, DE 15 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE EL COEFICIENTE REDUCTOR DE LA EDAD DE JUBILACIÓN EN FAVOR DE AGENTES FORESTALES Y MEDIOAMBIENTALES AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

El artículo 206.1 de la Ley General de la Seguridad Social prevé tal como se cita en el preámbulo del Real Decreto que se analiza, que la edad mínima exigida para tener derecho a pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social podrá ser rebajada por Real Decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que las personas trabajadoras afectadas acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca.

La disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, básica de agentes forestales y medioambientales, citada en el epígrafe anterior, ha dispuesto que el régimen de jubilación del personal objeto de dicha ley se rija por la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación y, para ello, habilitó al gobierno para dictar un Real Decreto, en el plazo de tres meses, que regule el régimen específico sobre coeficientes reductores de la edad de jubilación, que debe recoger, adecuándolas al colectivo, las previsiones generales contenidas Real Decreto 383/2008, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, y en el Real Decreto 1449/2018, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la administración local, como en las disposiciones adicionales vigésima, vigésima bis y vigésima ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Para ello, el Real Decreto 919/2025 se aprueba en cumplimiento de la citada disposición adicional tercera de la Ley 4/2024, y sobre la base del régimen específico de coeficientes reductores de la edad de jubilación que recogen las normas anteriormente citadas, convenientemente adaptado al colectivo de agentes forestales y medioambientales.

Por último, la disposición final tercera fija la entrada en vigor del real decreto en la misma fecha de entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado o de la norma con rango legal que establezca la cotización adicional aplicable.

ORDEN ISM/1289/2025, DE 5 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS OPERACIONES DE CIERRE DEL EJERCICIO 2025 PARA LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Las diferentes operaciones que deben realizarse en la ejecución del presupuesto y operaciones no presupuestarias se regulan con carácter general en la Ley 47/2003, General Presupuestaria, y en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

La citada regulación debe completarse mediante la especificación de operaciones y procedimientos a realizar al final del ejercicio de 2025, como viene realizándose en los años anteriores.

En concreto, resulta necesario que las operaciones de liquidación del presupuesto de gastos e ingresos de las entidades gestoras, servicios comunes, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados se realicen en los plazos adecuados y de forma coordinada.

Para ello, como se cita en el preámbulo de la Orden ISM/1289/2025, en ella se establecen los plazos para la tramitación de los expedientes de gasto a fiscalizar e intervenir, para la remisión de la documentación contable necesaria para el registro de las operaciones, para la ordenación de pagos y realización de los mismos, así como para la concreción de distintas operaciones reguladas en la citada Ley 47/2003, de 26 de noviembre y en la Instrucción de operatoria contable para las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social aprobada por Resolución de 11 de octubre de 2022, de la Intervención General de la Seguridad Social.

2. NOTICIAS SOBRE LA GESTIÓN EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES¹

FUNCIONARIOS EN PRÁCTICAS DE LA POLICIA LOCAL.

Sobre el régimen jurídico aplicable a los funcionarios en prácticas de la policía local, la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS) ha precisado lo siguiente:

- No procede la aplicación del régimen de jubilación establecido en el Real Decreto 1449/2018 para los policías al servicio de las administraciones locales a los funcionarios en prácticas, por determinarse de forma expresa en la norma que su aplicación se limitaba a los funcionarios de carrera, de tal forma que no procede, respecto de estos funcionarios en prácticas de la policía local, la aplicación del coeficiente reductor de la edad de jubilación y la exigencia de la cotización adicional.
- No procede para dicho colectivo la cotización por desempleo por no estar incluidos en su ámbito de protección (artículo 264 LGSS) dada la naturaleza funcionarial de su prestación de servicios.

Sobre las actuaciones en el ámbito de afiliación, en aplicación de lo anterior, los códigos de cuenta de cotización (CCC) en los que estén de alta los funcionarios en prácticas de la policía local, la TGSS ha indicado que:

- Acerca del coeficiente reductor de la edad de jubilación, no deberán estar identificados con ningún valor en el campo coeficiente reducción edad jubilación, y por lo tanto, requerirá necesariamente de un CCC distinto del resto de funcionarios de la policía local a los que el coeficiente reductor de la edad de jubilación resulte de aplicación.
- En cuanto a las peculiaridades de cotización, se indica que deberá estar anotado el TRL 901 -Funcionarios- con exclusión de Desempleo y FOGASA. “

APLAZAMIENTOS ESPECIALES DANA RDL 6/2024

El Real Decreto-ley 12/2025 por el que se adoptan medidas urgentes de reactivación, refuerzo y prevención en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, establece, entre otras, la siguiente medida:

¹ Se utiliza principalmente como fuente el Boletín de Noticias RED. Para facilitar una información lo más exacta posible en el ámbito de la afiliación, encuadramiento de empresas, cotización y recaudación, se recoge de forma íntegra la ofrecida por la Tesorería General de la Seguridad Social a través de dicho canal.

Artículo 9. Aplazamiento del pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta:

“Los aplazamientos en el pago de la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta a que se refiere el artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, podrán solicitarse, igualmente, con relación al pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, cuyo devengo tenga lugar entre los meses de noviembre de 2025 a enero de 2026, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de diciembre de 2025 a febrero de 2026, en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.

A estos aplazamientos les serán de aplicación las condiciones, plazo de presentación respecto a cada una de las mensualidades cuyo aplazamiento se solicita y el régimen jurídico establecido en el referido artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2024.

En el caso de que un deudor presente solicitud de aplazamiento por las tres mensualidades a que hace referencia el párrafo anterior o por alguna de ellas, al amparo de esta disposición, complementariamente a un aplazamiento concedido al amparo del artículo 19 del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, las nuevas cuotas del aplazamiento se incorporarán, mediante una única resolución dictada al final de este nuevo periodo, al aplazamiento en vigor, siendo de aplicación un plazo de amortización de cuatro meses por cada nueva mensualidad de aplazamiento solicitada.”

El Artículo 9 del Real Decreto-Ley 12/2025 establece nuevos períodos que pueden ser objeto de los aplazamientos especiales DANA y a un interés reducido del 0,5% durante tres meses, en los mismos términos y condiciones establecidos en la normativa que los reguló inicialmente, salvo en lo que se refiere a los plazos de solicitud y períodos afectados que varían con esta nueva disposición.

Todos los aspectos informados previamente relativos a los aspectos generales, al procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED, a la solicitud de aplazamientos para empresas, a los requisitos para la concesión, a la resolución única, a la consideración de encontrarse al corriente, al plazo de amortización y a las condiciones de efectividad, se mantienen en sus mismos términos, salvo en los plazos de solicitud y períodos afectados que varían con esta nueva disposición.

La disposición ahora aprobada contempla, además, respecto de estos aplazamientos especiales, la posibilidad de acumular nuevas cuotas por la solicitud de las tres nuevas mensualidades a un aplazamiento ya concedido al amparo de su normativa reguladora (artículo 19 Real Decreto-ley 6/2024).

Los nuevos plazos de solicitud y períodos a incluir son los siguientes:

— Entre el 1 y el 10 de diciembre de 2025:

- En el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar: se podrá

solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de noviembre de 2025.

- En el caso de trabajadores autónomos (salvo los del régimen especial del mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de diciembre de 2025.
- Entre el 1 y el 10 de enero de 2026:
 - En el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de diciembre de 2025.
 - En el caso de trabajadores autónomos (salvo los del régimen especial del mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de enero de 2026.
- Entre el 1 y el 10 de febrero de 2026:
 - En el caso de las empresas y trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de enero de 2026.
 - En el caso de trabajadores autónomos (salvo los del régimen especial del mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de febrero de 2026.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma. Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no emitirá adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago.

En caso de que se quisiera hacer efectivo el importe del recibo, se deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio “Cambio de modalidad de pago” de la oficina Virtual del Sistema RED.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente, serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento especial con interés reducido, y se tramitarán de acuerdo a las normas generales.

Igualmente, en el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los períodos de liquidación a que se refiere el artículo 9 de este Real Decreto-Ley 12/2025, la solicitud también se tramitará de acuerdo a las normas generales.

ARTICULO 235 LGSS: PERIODOS DE COTIZACIÓN ASIMILADOS POR PARTO A EFECTOS DE LA EXONERACIÓN DE CUOTAS DE LOS ARTÍCULOS 152 Y 311 DE LA LGSS

El artículo 235 de la LGSS dispone lo siguiente:

A efectos de las pensiones contributivas de jubilación y de incapacidad permanente, se computarán a favor de la trabajadora solicitante de la pensión, un total de ciento doce días completos de cotización por cada parto de un solo hijo y de catorce días más por cada hijo a partir del segundo, este incluido, si el parto fuera múltiple, salvo que, por ser trabajadora o funcionaria en el momento del parto, se hubiera cotizado durante la totalidad de las diecisésis semanas o durante el tiempo que corresponda si el parto fuese múltiple.

Para solicitar la consideración de tales periodos de cotización a efectos del acceso a la exoneración de cuotas de los artículos 152 y 311 LGSS, se han habilitado los siguientes trámites CASIA²:

- Periodos cotización-parto c/ajena del artículo 235 LGSS: si la solicitud se presenta por el autorizado RED que tiene asignado el CCC en el que está de alta la persona trabajadora por cuenta ajena. Ruta: Materia: Cotización / Categoría: Aportar documentación acreditativa/ Subcategoría: Periodos cotiz.parto c/ajena artículo 235LGSS
- Periodos cotización-parto RETA del artículo 235 LGSS: si la solicitud se presenta por el autorizado RED que tiene asignado el NAF que identifica la persona trabajadora autónoma. Ruta: Materia: Cotización/Categoría: Aportar documentación acreditativa/ Subcategoría: Periodos cotiz.parto RETA artículo 235 LGSS.

Aspectos relevantes:

- En la solicitud se deberá indicar el número de partos de la persona trabajadora junto al número de hijos nacidos en cada parto, acompañando la documentación acreditativa correspondiente.
- La resolución favorable de la solicitud conllevará la anotación del valor 235 del campo “SITUACIÓN ADICIONAL DE AFILIACIÓN”: se anotará una SAA por cada parto, y en cada SAA se informará el número de hijos nacidos en ese parto.
- Los efectos del reconocimiento de los periodos cotizados por parto se tendrán en consideración para la aplicación de la exoneración de cuotas en cualquier régimen en el que el trabajador esté o cause alta, con independencia del régimen para el que se ha presentado la solicitud en CASIA

² CASIA o Coordinación, Atención y Soporte Integral al Autorizado, es una plataforma de atención telemática dispuesta por la TGSS, destinada a autorizados RED, empresas, asesores y graduados sociales, para gestionar incidencias, consultas y trámites relacionados con la Seguridad Social.

REAL DECRETO-LEY 9/2025, DE 29 DE JULIO, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERMISO DE NACIMIENTO Y CUIDADO: DOS SEMANAS ADICIONALES DE LA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR

El Real Decreto-ley 9/2025, por el que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, ha añadido dos semanas (cuatro en el caso de monoparentalidad) de suspensión del contrato de trabajo por nacimiento y cuidado de menor, que se pueden disfrutar hasta que el menor cumpla 8 años.

La Disposición Transitoria única del citado Real Decreto-Ley establece que para los hechos causantes producidos a partir del 2 de agosto de 2024 y hasta el 30 de julio de 2025, estas semanas adicionales podrán solicitarse a partir del 1 de enero de 2026; no obstante, sólo pueden solicitarse con una antelación máxima de 15 días a la fecha de inicio del periodo de disfrute, siendo necesario el envío del correspondiente certificado de empresa por parte de la empresa en la que el trabajador preste sus servicios.

En cualquier caso, estas dos semanas adicionales pueden disfrutarse hasta que el menor cumpla 8 años de edad, garantizando así la adecuada conciliación entre la vida laboral y familiar.

La solicitud de estas dos semanas adicionales puede realizarse por los mismos medios que el resto de la prestación, siendo prioritario su envío por medios electrónicos, principalmente a través del portal “TU SEGURIDAD SOCIAL”, ya sea por el propio interesado o por un representante al ser el medio más rápido y sencillo. Se recuerda que como empresa se puede solicitar la prestación del trabajo.

PARTES DE IT - OBLIGATORIEDAD DE COMUNICAR AL INSS “PUESTO DE TRABAJO” Y “DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES”

En relación con la gestión de los procesos de incapacidad temporal, la TGSS recuerda a los usuarios del Sistema RED la obligatoriedad de comunicar al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) los campos “Puesto de trabajo” y “Descripción de funciones” a través del fichero FDI y del servicio “Incapacidad Temporal Online” disponible en el Sistema RED Online.

La correcta cumplimentación de estos campos resulta esencial para que el INSS disponga de información precisa sobre el puesto desempeñado por la persona trabajadora en situación de incapacidad temporal, así como sobre las funciones asociadas al mismo. Esta información es imprescindible para la adecuada valoración médica de los procesos de IT, y para un pronunciamiento médico más adecuado sobre el mantenimiento o la alta médica del proceso de IT.

En relación con las validaciones técnicas de los campos a remitir:

- Puesto de trabajo: debe llevar contenido, de al menos 4 caracteres, y no se permitirá que se rellene sólo con números o símbolos. De no cumplir con estas validaciones, se devolverá el error 158 “PUESTO DE TRABAJO OBLIGATORIO”.
- Descripción de funciones: debe llevar contenido, de al menos 15 caracteres, y no se permitirá que se rellene sólo con números o símbolos. De no cumplir con estas validaciones, se devolverá el error 159 “DESCRIPCION FUNCIONES OBLIGATORIO”.

Siempre que el INSS haya recibido dicha información de manera adecuada, podrá trasladarla a la Mutua colaboradora responsable del proceso y al correspondiente Servicio Público de Salud, con

el fin de que los facultativos competentes puedan evaluar la situación clínica de la persona trabajadora en función de las exigencias del puesto de trabajo, contribuyendo así a un control más riguroso y ajustado del proceso de incapacidad temporal.

Se recuerda por la TGSS que el incumplimiento de esta obligación por parte de las empresas podrá constituir una infracción administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 21.4 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000.

COMUNICACIÓN DEL INSS SOBRE LA BASE REGULADORA DE INCAPACIDAD TEMPORAL

El Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) informa que, a partir del 2 de diciembre de 2025, comenzará a comunicar la Base Reguladora (BR) de la prestación por Incapacidad Temporal (IT) a través del Fichero INSS Empresas (FIE) y del Servicio FIER, independientemente de la entidad responsable del pago de la prestación económica.

Hasta ahora, esta información solo se transmitía cuando el INSS era la entidad de cobertura de la contingencia correspondiente.

Los detalles técnicos son los siguientes:

- La base reguladora de la IT calculada por el INSS se incluirá en los campos 1195, 1196 y 1197 del segmento IT2 del mensaje FIE.
- Esta modificación no implica cambios en la estructura de segmentos y campos del mensaje FIE.
- Las instrucciones técnicas están disponibles en la web de la Seguridad Social.
- La base reguladora de la IT se calcula mensualmente, una vez que la TGSS consolida las bases de cotización.

Por ello, alrededor del día 12 o 13 de cada mes, se enviarán más registros de lo habitual a través del Fichero FIE.

Alcance y carácter informativo:

- La base reguladora de la IT comunicada por el INSS tiene, por el momento, carácter informativo y será revisable en determinados supuestos.
- Se incluirán las bases reguladoras de IT correspondientes a:
 - Régimen General, incluyendo:
 - Sistema Especial de Empleados del Hogar
 - Trabajadores Agrarios por Cuenta Ajena
 - Sistema Especial de Frutas y Hortalizas

- Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (solo por cuenta ajena)
- No se incluirán las bases reguladoras de IT de:
 - Profesionales Taurinos
 - Artistas
 - Trabajadores por cuenta propia (RETA o RETAMAR)
 - Régimen Especial de los Trabajadores del Carbón

Gestión de discrepancias: en caso de surjan entre la base reguladora de la IT informada por el INSS y la calculada por la empresa, se podrá realizar la consulta a través del aplicativo ACRASS, utilizando el nuevo tipo de incidencia: “BRIT – Base Reguladora IT.